

Cartagena, 13 de octubre de 2016

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 bis de la Ley 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre de energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia, determina que, por orden de la consejería competente en materia de energía se definirían las condiciones técnicas y administrativas que deberán cumplir las instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energías renovables.

Han pasado 19 meses desde la aprobación de esta modificación de la Ley 10/2006, sin que hasta la fecha se haya desarrollado la reglamentación que permita el pleno desarrollo de las energías renovables para autoconsumo al amparo de la referida ley.

Hemos sabido que el pasado día 30 de septiembre, la Directora General de Industria convocó al sector para dar cuenta del borrador de orden de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se definen las condiciones técnicas y administrativas que deben cumplir las instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables, para ser consideradas como aisladas del sistema eléctrico.

Observamos que en dicho borrador no se contempla cuales deben ser las condiciones técnicas y administrativas que deben cumplir las instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables que precisen intercambiar la energía producida excedentaria del autoconsumo con el sistema eléctrico.

Por este motivo, el Grupo Parlamentario Socialista, al que represento, juntamente con parte del sector, ha tenido a bien elaborar un borrador de orden, para definir las condiciones técnicas y administrativas que deben cumplir las instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energías renovables, para ser consideradas como aisladas del sistema eléctrico o de intercambio de energía, que tengo a bien adjuntarle. Habiendo procurado que dicho borrador de normativa sea compatible con toda la existente en el sector eléctrico.

Somos perfectamente conscientes que esta no es tarea del Grupo Parlamentario Socialista. Pero, como sabe, las energías renovables, especialmente la fotovoltaica para autoconsumo, son un sector estratégico para el futuro de nuestra Región. Máxime teniendo en cuenta



el auto del Tribunal Constitucional de 10 de mayo de 2016, que nos proporciona cierta ventaja competitiva con el resto del país. Por esta razón, consideramos que es de total urgencia la tramitación de una orden que permita el desarrollo del sector industrial murciano de las energías renovables.

Confiamos en que tendrá en cuenta nuestra aportación y que a la mayor brevedad posible tendrá a bien dictar la orden que permita cumplir los acuerdos adoptados en la Asamblea Regional.

Quedamos a su disposición para cualquier tipo de aclaración al respecto.

Rafael González Tovar

Portavoz del
Grupo Parlamentario Socialista

Alfonso Martínez Baños

Diputado del
Grupo Parlamentario Socialista

SR. CONSEJERO DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y
EMPLEO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE
MURCIA.





Región de Murcia

CONSEJERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO.

ORDEN XX/2016, DE XX DE JULIO, DE LA CONSEJERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURISMO Y EMPLEO, POR LA QUE SE DEFINEN LAS CONDICIONES TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS INSTALACIONES PARA APROVECHAMIENTO Y CONSUMO DIRECTO DE FUENTES DE ENERGÍA RENOVABLES, PARA SER CONSIDERADAS COMO AISLADAS DEL SISTEMA ELÉCTRICO O DE INTERCAMBI DE ENERGÍA

La Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia, vino a establecer las bases de una política energética sostenible en la Región de Murcia, promoviendo el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables, así como el ahorro de energía y la mejora de la eficiencia energética, desde la producción hasta el consumo, reduciendo la dependencia energética exterior y la afección al medio ambiente, potenciando así una mayor solidaridad ambiental en el uso de la energía.

Esta Ley es de aplicación a las instalaciones de aprovechamiento de energías renovables y a las actuaciones de ahorro y eficiencia energética que se implementen en el ámbito territorial de la Región de Murcia. También es de aplicación a la planificación regional necesaria para el cumplimiento de los objetivos en ella señalados.

La Ley 11/2015, de 30 de marzo, vino a modificar la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia. Dentro de las modificaciones introducidas, su Artículo 20 bis "Instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables. Instalaciones de intercambio de energía", determina que las instalaciones previstas para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables cuya finalidad sea la producción de energía eléctrica, sobre las que quede acreditado el consumo de la totalidad de la energía producida, así como la ausencia de conexión eléctrica con la red del sistema eléctrico, bien mediante el aislamiento físico o bien mediante medios técnicos que produzcan un efecto equivalente al mismo, podrán ser consideradas como instalaciones aisladas del sistema eléctrico. **Las instalaciones generadoras de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, y en particular las de tecnología solar fotovoltaica de pequeña potencia, previstas para el consumo instantáneo o diferido en las modalidades de autoconsumo reguladas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, podrán considerarse como instalaciones de intercambio de energía. La cesión de energía producida por estas instalaciones al sistema eléctrico no llevará aparejada contraprestación económica alguna, estableciéndose por la consejería competente en materia de energía las compensaciones por dicha cesión, en términos energéticos, sin perjuicio del cumplimiento**

de las condiciones económicas establecidas por el Gobierno para la venta de energía no autoconsumida. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, estas instalaciones quedarían fuera de su ámbito de aplicación.

También determinó dicha Ley 11/2015, de 30 de marzo, que por orden de la consejería competente en materia de energía se definirían las condiciones técnicas y administrativas que deberán cumplir las instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables, para ser consideradas como aisladas del sistema eléctrico **o de intercambio de energía.**

De acuerdo con el Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma n.º 33/2015, de 31 de julio, por el que se modifica el Decreto de la Presidencia 18/2015, de 4 de julio, de reorganización de la Administración Regional (BORM n.º 177, de 3 de agosto), la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras, en las materias de industria, energía y minas.

Por lo expuesto y cumplidos los trámites procedimentales previstos en el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Directora General de Energía y Actividad Industrial y Minera,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El objeto de esta Orden es el de definir las condiciones técnicas y administrativas que deberán cumplir las instalaciones destinadas al aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables, para ser consideradas como aisladas del sistema eléctrico **o de intercambio de energía**, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Energías Renovables y Ahorro y Eficiencia Energética de la Región de Murcia.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

El contenido de la presente Orden es de aplicación a las instalaciones previstas para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables cuya finalidad sea la producción de energía eléctrica dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Instalaciones Aisladas:

- Que quede acreditado el consumo de la totalidad de la energía eléctrica producida, no produciéndose inyección alguna de dicha energía a la red de distribución, en los términos establecidos en el artículo 3.
- Que en ningún caso mantengan la tensión en la línea de distribución en caso de funcionamiento en "isla".

2.- Instalaciones de Intercambio de Energía:

- Que cumplan las condiciones establecidas en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre para ser consideradas como instalaciones de autoconsumo.

-Que dispongan de los medios técnicos necesarios para medir de forma horaria la energía intercambiada con la red eléctrica.

I.- INSTALACIONES AISLADAS DEL SISTEMA ELECTRICO

Artículo 3. *Consumo de energía producida y no inyección de energía a red de distribución.*

Las instalaciones de aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables aisladas del sistema eléctrico deberán contener todos los elementos necesarios para garantizar la no inyección a la red de distribución de los posibles excedentes de producción eléctrica. Dicha garantía podrá quedar acreditada mediante el cumplimiento de lo dispuesto en la norma UNE 217001:2015 "Requisitos y ensayos para sistemas que eviten el vertido de energía a la red de distribución" o equivalente, o bien mediante propuesta de solución alternativa a dicha norma, siempre que cumpla con los requisitos técnicos mínimos dispuestos en la misma. La Dirección General competente en materia de energía resolverá la validez de dichas propuestas a los efectos del cumplimiento de la presente Orden.

Artículo 4. *Condiciones técnicas para la conexión de instalaciones.*

a) Las instalaciones de aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables aisladas deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas para su conexión:

b) La instalación de producción de energía eléctrica no deberá mantener en ningún caso tensión en la red de distribución, debiendo disponer de dispositivos necesarios que eviten el funcionamiento en "isla". Deberá disponer de un elemento de mando o interruptor general accesible desde la red de distribución eléctrica que permita la desconexión de la instalación generadora y/o consumidora por razones de mantenimiento.

c) En el punto de conexión con la red de distribución eléctrica deberá adherirse sobre el equipo de medida del suministro una placa, rótulo o pegatina con el texto "Instalación generadora conectada" para conocimiento por el personal de la empresa distribuidora.

d) Dada la localización exterior generalmente en situaciones expuestas y a la intemperie de los elementos de aprovechamiento de fuentes de energía renovable para producción eléctrica, deberán instalarse elementos de protección contra sobretensiones tanto en el circuito de corriente continua como en el de corriente alterna, que protejan frente a descargas atmosféricas y sobretensiones permanentes generadas desde la red de distribución o justificar razonadamente la existencia de mecanismos que produzcan un efecto similar.

Artículo 5. *Tipología de conexión.*

1- Conexión de Instalaciones Generadoras Monofásicas.

Las Instalaciones Generadoras de potencia menor o igual de 10 kW podrán efectuar su

conexión en 230 V de corriente alterna (conexión monofásica), conectándose directamente o a través de uno o varios convertidores electrónicos.

Excepcionalmente es posible la conexión de potencias superiores en estos suministros, de manera justificada técnicamente.

2. Conexión de Instalaciones Generadoras Trifásicas

Las Instalaciones Generadoras de potencia superior a 10 kW e inferior o igual a la potencia contratada se conectarán en general a una tensión de 400/230 V de corriente alterna (conexión trifásica), tanto directamente como a través de uno o varios convertidores electrónicos monofásicos o trifásicos.

Excepcionalmente es posible la conexión de tensiones y potencias superiores en estos suministros, de manera justificada técnicamente.

Artículo 6. *Inscripción de instalaciones aisladas del sistema eléctrico.*

Las instalaciones incluidas dentro del ámbito de aplicación de la presente Orden deberán cumplir con las obligaciones administrativas correspondientes a las instalaciones definidas como instalaciones generadoras aisladas en la ITC-BT-40 del Reglamento electrotécnico para baja tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto. Deberán por tanto inscribirse en el Registro de instalaciones de baja tensión, gestionado en Dirección General competente en materia de energía, de acuerdo a lo indicado en el art. 18 del mencionado Real Decreto 842/2002 y la ITC-BT-04.

II.- INSTALACIONES DE INTERCAMBIO DE ENERGÍA

Artículo 7. Instalaciones de Intercambio de Energía.

1.- Serán consideradas Instalaciones de Intercambio de Energía las instalaciones generadoras de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, y en particular las de tecnología solar fotovoltaica de pequeña potencia, previstas para el consumo instantáneo o diferido en las modalidades de autoconsumo reguladas en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y disposiciones que la desarrollan.

2.- La cesión de energía producida por estas instalaciones al sistema eléctrico no llevará aparejada contraprestación económica alguna. La compensación por dicha cesión se realizará en términos energéticos.

3.- La cesión anual de energía al sistema será igual o inferior a la energía anual consumida del sistema incrementada en un 10%.

Artículo 8. Medida del intercambio de energía.

Sin perjuicio de lo previsto en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, las instalaciones de Intercambio de energía contarán con un contador bidireccional en el punto frontera que registrará de forma horaria la energía intercambiada con el sistema.

Artículo 9. Compensación de la energía intercambiada.

1.- La empresa comercializadora realizará al consumidor acogido a la modalidad de intercambio de energía la facturación del saldo positivo entre la energía consumida y la vertida.

2.- En el contrato entre comercializador y consumidor acogido a la modalidad de intercambio de energía se indicará expresamente esta modalidad además de lo previsto en el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre. Para ello el consumidor comunicará al comercializador esta condición, adjuntando la certificación de inscripción en el Registro de Instalaciones de intercambio de energía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 10. Registro de Instalaciones de intercambio de energía.

1.- La Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo habilitará la creación de un Registro de Instalaciones de Intercambio de Energía, que emitirá una certificación de inscripción una vez cumplidas las condiciones establecidas en la presente Orden.

2.- La inscripción en el Registro correspondiente definido en esta orden de una instalación de intercambio de energía se realizará a solicitud del titular de la instalación, que deberá acreditar la existencia de contador bidireccional conectado a la compañía responsable de su lectura y su inscripción en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica previsto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. A dicha solicitud se acompañará una memoria técnica en la que se incluirá el balance energético anual previsto justificándose adecuadamente la cantidad de energía anual prevista a ceder y a consumir del sistema.

Disposición Adicional única.

Por la Dirección General competente en materia de energía se establecerá la realización mediante campañas específicas de las inspecciones de instalaciones previstas para el aprovechamiento de fuentes de energía renovables cuya finalidad sea la producción de energía eléctrica, sobre las que quede acreditado el consumo de la totalidad de la energía producida, así como la ausencia de conexión eléctrica con la red del sistema eléctrico, bien mediante el aislamiento físico o bien mediante medios técnicos que produzcan un efecto equivalente al mismo y de las instalaciones de intercambio de energía.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se faculta al titular de la Dirección General competente en materia de energía para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

En Murcia, a XXX de julio de 2016.

El Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, Juan Hernández Albarracín.